

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS PARA ALUMNOS PROVENIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

Parte II (Anexo III)

Artículo 62°: Para obtener el reconocimiento por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires de asignaturas aprobadas en otras Universidades y/o Institutos se requerirá:

- a) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades o Institutos reconocidos por este Reglamento.
- b) Que ellas sean equivalentes a las del Plan de Estudios que curse el solicitante.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios.

Artículo 63° (modificado x Ord. 1695/95): Podrá solicitarse reconocimiento de equivalencias de las asignaturas aprobadas en los siguientes Institutos:

- a) Universidades Argentinas y Extranjeras, Oficiales y Privadas legalmente reconocidas.
- b) Institutos Universitarios y de Nivel Terciario, Oficiales, Privados y Extranjeros legalmente reconocidos con planes que importen más de dos años de estudios posteriores a los del Nivel Medio.

Artículo 64°: Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite deberán ser equivalentes a las que se cursen en las respectivas carreras, requisito que se juzgará comparado a los Planes de Estudios en su totalidad, los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares. En el caso del inciso b) del Artículo 63° deberá exigirse además, una prueba control por cada materia, destinada a comprobar el nivel Académico de los estudios aprobados.

Artículo 65°: La equivalencia deberá ser integral, procurándose en todos los casos, y salvo diferencias sustanciales de contenido y/o práctica, dar por aprobada la asignatura. No obstante, cuando fuere imprescindible por los contenidos mínimos y prácticos que debe rendir un alumno para determinada materia, por vía de excepción se podrá aprobar parcialmente, o indicar taxativamente cuales son los temas teóricos y prácticos que el peticionante deberá rendir o cursar para tener toda la materia aprobada.

DlyP - U.N.C.P.B.A. 14

Artículo 66°: El reconocimiento de equivalencias se realizará mediante expediente iniciado por el interesado con solicitud de ingreso a la Facultad y nota solicitando equivalencias, conteniendo los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de solicitud.
- b) Nombre de la dependencia o Funcionario a quien va dirigida.
- c) Mención sintética del asunto de que se trata.
- d) Identificación del presentante con sus nombres y apellidos, número de documento de identidad, Domicilio, Nacionalidad y número de legajo de la Universidad o Instituto de Origen.

Artículo 67°: Son requisitos indispensables para poder iniciar el expediente en el cual se solicita el reconocimiento de equivalencias:

- a) Formulario de solicitud de equivalencias.
- b) Certificado de la Facultad o Institutos de Origen que informe si el alumno ha sido pasible de sanciones y en caso afirmativo su naturaleza, categorización y cumplimiento.
- c) Certificado analítico que acredite estudios secundarios completos.
- d) Plan de Estudios del establecimiento de Origen.
- e) Certificado de la Facultad o Instituto de Origen en el que conste: Apellidos y nombres completos, números de documento de identidad, número de matrícula, nómina y detalle de las materias aprobadas con indicación de fechas, número de libro y folio en que se asentara y calificación obtenida en números y letras.
- f) Programas Analíticos de las Materias Aprobadas con constancias respectivas de los Establecimientos en los que se haya obtenido la aprobación de la Equivalencia de que se trate.
- g) Certificados de las materias reconocidas por equivalencias en la Institución de la que proviene, indicándose la Institución que aprobó y de no ser así las veces en que fue rendida, fecha de concesión de la equivalencia y número de Expediente. Las constancias otorgadas por la Facultad de Origen, deberán ostentar la firma del Decano y Secretario Académico, debiendo aquéllas ser certificadas por la Universidad correspondiente. En el caso de provenir de Institutos Superiores las firmas deberán ser del Director y Secretario, y si provinieren de Universidad Privada o Provincial deberá darse cumplimiento al mismo procedimiento establecido a las Universidades Nacionales, pero la Certificación deberá ser visada y autorizada por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Todos los certificados deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados) y deberán estar legalizados por las autoridades correspondientes.
- h) Los alumnos provenientes del Ciclo Básico de la Universidad de Buenos Aires, o de Ciclos Básicos de Escuelas, Centros o Institutos de Enseñanza Superior debidamente reconocidos, deberán presentar constancias certificadas por autoridad académica competente, adjuntando el plan de materias respectivo.

DlyP - U.N.C.P.B.A. 15

- i) La documentación otorgada por la Facultad o Institutos Superiores de origen, deberá ostentar la firma del Señor Decano y Secretario Académico, o la firma de toda persona autorizada con firma reconocida, debiendo la misma ser certificada por la Universidad/Instituto según corresponda. Si proviene de Universidad Privada Provincial deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido para las Universidades Nacionales, pero la certificación deberá ser visada por la Dirección Nacional de Altos Estudios. Las certificaciones otorgadas por dichas Instituciones deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados).

Artículo 68°: La equivalencia puede ser total o parcial.

Artículo 69°: En la Resolución que aprueba definitivamente la/s equivalencia/s debe/n figurar la/s nota/s anterior/es.

Artículo 70°: La equivalencia parcial se otorgará cuando el Profesor apruebe el 50%, como mínimo del programa nuevo.

Artículo 71°: El alumno no podrá rendir el examen final de las materias correlativas vigentes hasta tanto no haya regularizado su situación en la asignatura solicitada por equivalencias y otorgada en forma parcial.

Artículo 72°: Queda a criterio de cada Unidad Académica permitir al alumno cursar las materias correlativas siguientes a la otorgada como equivalencia parcial.

Artículo 73°: El acta llevará la fecha de aprobación total de la asignatura en caso de ser equivalencia parcial y en el caso de otorgar equivalencia total se tendrá en cuenta de la norma que apruebe la misma.

Artículo 74°: No se verificarán las correlativas de aquellas materias aprobadas por equivalencias.

Artículo 75° (modificado x Ord. 1695/95): La nota es la que resulte del promedio, en el caso de otorgarse equivalencias de varias asignaturas por una. Será considerado entre 7 y 7,50 corresponde 7 (siete), si está comprendido entre 7,51 y 8 corresponde 8 (ocho). En caso de ser equivalencia de una materia, llevará la nota de aprobación de la misma. En el caso de equivalencia parcial y en concordancia con lo establecido en el artículo 70, el alumno deberá rendir el porcentaje faltante de la asignatura. Si la misma fuera aprobada, se registrará la nota proveniente de la Institución de Origen; si se reprobara la equivalencia en cuestión, el interesado deberá cursar la totalidad de la asignatura.

Artículo 77°: Cada Unidad Académica dispondrá si otorga equivalencias sobre asignaturas cursadas.

Artículo 78°: Serán considerados los aplazos de las asignaturas que se dan como equivalentes.

DlyP - U.N.C.P.B.A. 16

Artículo 79°: El interesado en obtener reconocimiento de equivalencias deberá realizar la presentación por escrito adjuntando toda la documentación respaldatoria, en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, sita en Pinto 399 de Tandil, Planta Baja, debiendo observar la Resolución 109/77, la Ley 19549, sus Modificaciones y Decreto Reglamentario en cuanto al Procedimiento de rigor.

Artículo 80°: Con la solicitud del pedido de equivalencias y la documentación presentada por el alumno, la facultad formará expediente el que será girado a la Oficina de Títulos, para que proceda a dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos formales en el término de 48 horas (cuarenta y ocho horas).

Artículo 81°: Con el resultado, el expediente volverá a la Facultad la que dará vistas a los señores Directores de Departamento, y éstos, a los señores Profesores Titulares y/o a cargo de las Cátedras de su Área para que el expediente según turno a establecerse y teniendo a la vista los programas correspondientes, procedan a su cotejo y estudio, con miras a reconocer o desconocer la equivalencia solicitada, o en su caso, indicar la necesidad de un coloquio o examen complementario de la materia. En todos los casos corresponderá al Profesor Titular y/o a cargo de la materia, dictaminar sobre el tema.

Artículo 82°: La Facultad deberá emitir Dictamen en un plazo que no exceda de los treinta (30) días corridos. Solamente en los casos que así lo justifique la cantidad de asignaturas, los profesores consultados podrán solicitar al Decano la ampliación de dicho plazo.

En todos los casos los plazos comenzarán a regir a partir de la notificación fehaciente que se realice a cada docente, fecha a partir de la cual deberá tomar intervención en los actuados.

Artículo 83°: Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, la Facultad deberá otorgar vista a los Profesores en un plazo no mayor a los 10 (diez) días corridos a partir de la recepción del conforme de la Oficina de Títulos.

Artículo 84°: Los Profesores llamados a dictaminar sobre equivalencias aprobadas en otras Universidades y/o Institutos, observarán las siguientes pautas:

- a) Que las asignaturas ofrecidas como créditos cubran los contenidos de las materias de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; a convalidar; que su enfoque sea coherente y su grado de especialización por lo menos equivalente.
- b) Cualquier otro atinente a la actividad Académica, de investigación o de trabajo del solicitante que permita sumar elementos de juicio a la cuestión planteada.

Artículo 85°: El Dictamen recaído deberá expresar:

- a) Nombre de la materia o materias aprobadas y su/s equivalente/s en el plan de la Facultad de origen.
- b) Fundamentación detallada en caso de negatoria.

Artículo 86° (modificado x Ord. 1695/95): En caso de aceptación total o parcial de equivalencia de materia, la Facultad dictará Resolución correspondiente y adoptará los recaudos necesarios para las registraciones pertinentes en el legajo personal del alumno. En las equivalencias parciales, el acto administrativo que completará el trámite pertinente estará comprendido mediante certificación del acta de examen que corresponda.

Artículo 87° (modificado x Ord. 1695/95): El alumno que provenga de otra Universidad o Instituto, podrá solicitar por única vez el pedido de reconocimiento por equivalencia, de materias rendidas y aprobadas. Este pedido no podrá efectuarse cuando se trate de reconocer materias rendidas en otra Universidad o Instituto, con posterioridad a haber sido matriculado como alumno de esta Universidad.

Artículo 88° (modificado x Ord. 1695/95): Todos los casos no previstos en la presente Reglamentación serán resueltos por el Consejo Superior, a cuyo fin y a los efectos de la petición que se realice, deberá certificarse todos los elementos probatorios tendientes a encuadrar y esclarecer la situación que se trate.